

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 27 de abril de 2023. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la parte actora allegó el emplazamiento y registro fotográfico de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, de igual forma allegó correo electrónico de la ORIP con el fin de que se enviara el oficio de inscripción de la demanda, y solicita se le envíe el link del expediente. Así mismo se informa que el señor SALVADOR FURQUE RODRIGUEZ el 22 de marzo de los corrientes se notificó del mandamiento de pago y dentro del término de traslado de la demanda, el 11 de abril de 2023, allegó escrito solicitando se le conceda amparo de pobreza y se le designe un defensor por cuanto no tiene los recursos económicos para sufragar el costo de un profesional del derecho. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA  
SECRETARIO**



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF:  
AI0080  
Rad. 2023-00026  
Proceso. Pertenencia  
Demandante. Ana Virgelina Furque  
Demandados. Personas Indeterminadas  
Decisión: Concede amparo de pobreza y suspende término de contestación de la demanda

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Susa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

1.1. Visto el informe secretarial que antecede agréguese al cuaderno principal la documentación allegada por el apoderado de la parte actora: por secretaría envíesele link del expediente, envíese el oficio de inscripción de la demanda a la ORIP de Ubaté, y en firme el presente proveído ingresen los emplazamientos en el Registro Nacional de Pertenencias y de Personas Emplazadas y para un mejor proveer ofíciase a la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca Oficina de Planeación Municipal para que certifique con destino a este proceso el área de Unidad Agrícola Familiar en el municipio de Susa Cundinamarca.

1.2. En lo que respecta al amparo de pobreza solicitado por el señor SALVADOR FURQUE RODRIGUEZ, teniendo en cuenta la manifestación realizada en punto de no tener el dinero para sufragar su defensa técnica por medio de un profesional del derecho, mal podría este juez no acceder a un amparo de pobreza en desmedro de su derecho fundamental al mínimo vital para que proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo cual en un estado social de derecho como lo es el nuestro desconocería tales pretensiones sociales.

1.3. Lo anterior en tanto que este instituto se erige como un mecanismo de acceso a la administración de justicia, cuando quien lo pretenda carezca de recursos

*Calle 3 # 6-02*  
*CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*SUSA - CUNDINAMARCA*

económicos para ello<sup>1</sup>.

1.4. Quien accede a tal amparo “no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”<sup>2</sup>.

1.5. Ahora la carga de la prueba sobre la incapacidad económica de sufragar los gastos del proceso, deberá asumirla quien aduce tal hecho tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, pero en aras de evitar trabas en el acceso a la administración de justicia se accede a tal pedimento, máxime cuando se aduce la buena fe de quien lo solicita aunado a que lo hace bajo la gravedad de juramento.

1.6. Por tanto no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, costas ni honorarios de auxiliares de la justicia tal como lo precisa el artículo 154 del Código General del Proceso; en cuanto a la defensa de sus intereses habida cuenta que solicitó se le nombre abogado para que ejerza su defensa dentro del presente ejecutorio, para tal efecto se designa como defensor de oficio a la doctora LUISA ANGELA REYES, quien si así lo considera podrá allegar prueba del motivo de su rechazo, so pena de las sanciones y multas de Ley – artículo 154 del C.G.P.-.

1.7. Como quiera que la solicitud de amparo de pobreza se allegó por el señor SALVADOR FURQUE RODRIGUEZ del término de contestación de la demanda, dicho término se entenderá suspendido hasta cuando el defensor designado acepte el encargo, es decir, que en el entendido que de los diez (10) días para la contestación de la demanda se encontraban agotados ocho (8), una vez el defensor público acepte el encargo se reanudará el término, y aquel tendrá dos (2) días para allegar la contestación de la demanda conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 152 del C.G.P.

1.8. Juntos con la comunicación alléguese copia del presente auto al defensor de oficio designado. Por secretaria dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al cuaderno principal la documentación allegada por el apoderado de la parte actora, por secretaria: **ENVÍESELE** link del expediente, **ENVÍESE** el oficio de inscripción de la demanda a la ORIP de Ubaté, **Y EN FIRME EL PRESENTE PROVEÍDO INGRESEN** los emplazamientos en el Registro Nacional de Pertenenencias y de Personas Emplazadas y para un mejor proveer **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca Oficina de Planeación Municipal para que certifique con destino a este proceso el área de Unidad Agrícola Familiar en el municipio de Susa Cundinamarca.

---

1 - T- 146 de 2007, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

2 Ídem.

**SEGUNDO: CONCEDER** a SALVADOR FURQUE RODRIGUEZ el beneficio de AMPARO DE POBREZA, previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 del Código, ídem.

**TERCERO: DESIGNAR** de oficio, como apoderado judicial del amparado como defensor de oficio a la doctora LUISA ANGELA REYES, que ejerza su defensa dentro del presente ejecutorio, quien si así lo considera podrá allegar prueba del motivo de su rechazo, so pena de las sanciones y multas de Ley – artículo 154 del C.G.P.- Junto con la comunicación alléguese copia del presente auto al defensor de oficio designado por secretaria dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

**CUARTO: SUSPENDER** el término de contestación de la demanda hasta cuando el defensor designado acepte el encargo, es decir, que en el entendido que de los diez (10) días para la contestación de la demanda se encontraban agotados ocho (8), una vez el defensor de oficio acepte el encargo se reanudará el término, y aquel tendrá dos (2) días para allegar la contestación de la demanda conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 152 del C.G.P..

Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>SUSA - CUNDINAMARCA<br>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR<br>ESTADO:<br><b>No. 13.</b><br>De hoy <b>28 de abril de 2023</b><br>El Secretario<br><br>WALTER YESID AVILA MENJURA |
|--|

**Firmado Por:**  
**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7281cff5feddae64b81c807116402d0f5a3947d4758b38fb094b0ec63bb367eb**

Documento generado en 27/04/2023 05:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**